



APM 3.9.

Publicación digital. - Asociación Profesional de
la Magistratura

DANIEL GONZÁLEZ URIEL

JUEZ. LETRADO EN EL
GABINETE TÉCNICO DEL TRIBUNAL
SUPREMO SALA 2ª

EL DELITO LEVE DE DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES DE CARÁCTER ÍNTIMO DEL ARTÍCULO 197.7 CP

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. RASGOS BÁSICOS DEL DELITO DEL ART. 197.7 CP. III. LA NOVEDOSA FIGURA INTRODUCIDA POR LA LO 10/2022: ¿BRINDIS AL SOL, DERECHO PENAL SIMBÓLICO O DELITO NECESARIO? IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Entre las profundas modificaciones operadas en el Código Penal (CP) por la Ley Orgánica (LO) 1/2015, se incorporó, en el artículo (art.) 197 CP, el delito de difusión no consentida de imágenes de carácter íntimo obtenidas con anuencia de la víctima. Con esta introducción, el legislador quiso poner fin a una relevante laguna de punición, que se había evidenciado, en el ordenamiento penal español, a raíz de varios casos mediáticos que convergieron en el tiempo. Entre ellos, destacó el de una concejal de un municipio manchego que había remitido a una persona, a través de mensajes de una aplicación de telefonía móvil, un documento videográfico suyo de contenido sexual. El receptor del mensaje, quebrantando la confianza depositada en él, lo remitió, sin consentimiento de su emisora, a un grupo de amigos suyos, lo que produjo el inicio de una cadena de difusión incontrolada e ilimitada del citado contenido, a través de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC), llegando a ser albergado en

numerosas plataformas, portales web. páginas pornográficas y alcanzando, incluso, una proyección internacional.

De hecho, la tipificación del delito al que luego aludiremos, surgió como una reacción al caso brevemente apuntado, lo que ocasionó que, para ilustrar dicho tipo delictivo, se emplee el nombre de la citada afectada, lo que aquí no realizaremos, precisamente, para evitar una perpetuación en su victimización, y para no anudar un concreto delito con una persona, en este caso, con su víctima, so riesgo de perpetuar situaciones estigmatizadoras y porque no cabe banalizar ni trivializar las concretas consecuencias de tales conductas.

Como podemos observar, el supuesto de hecho telegráficamente anotado nos confronta con una realidad innegable, que ha sido descrita, de modo preciso, por MIRÓ LLINARES¹: el ciberespacio se configura como un nuevo entorno de oportunidad criminal en que es la propia víctima quien delimita su ámbito de victimización, al incorporar sus bienes jurídicos a las TIC. Somos los usuarios de las TIC quienes definimos cuáles de nuestros bienes jurídicos e intereses pueden ser atacados. Al introducir tales elementos -patrimonio, intimidad, imagen...- en el ciberespacio e interactuar con terceros nos convertimos en potenciales víctimas, por lo que hemos de adoptar los oportunos mecanismos y medidas de autoprotección. En el bien entendido que, con estas breves líneas, no estamos culpabilizando ni responsabilizando a las víctimas de sus procesos de victimización. Faltaría más. El responsable es el cibercriminal. Y no es dable exigir abusivos deberes de autoprotección que la mayoría de tipos delictivos no requieren. Dicho lo cual, no podemos obviar que la configuración del ciberespacio determina que sea el propio usuario de las TIC quien perfila su riesgo de ser víctima de cibercrimen. En el caso que nos ocupa, quien comparte fotografías y vídeos de contenido íntimo mediante las TIC asume el riesgo de que puedan ser captadas por sujetos ajenos a la comunicación -personas que ejecuten interferencias en sistemas informáticos-, o que el destinatario del mensaje vulnere la confianza depositada en él y, a su vez, lo difunda a terceros, ya sea por los más variados móviles -venganza (*porn revenge*), indiscreción, fanfarronería, infantilismo, inmadurez, cosificación, machismo... o todos ellos a la vez, lo que no sería descartable, sino todo lo contrario-.

En todo caso, desde este apartado introductorio, y antes de analizar los elementos de los delitos que vamos a tratar, hemos de consignar que no estamos criminalizando el *sexting*, ni se otorga una visión despectiva, peyorativa ni moralizante a tal práctica. Debemos aprovechar este espacio inicial para indicar que, precisamente, existe bastante imprecisión en cuanto a la terminología que se emplea, por cuanto en ocasiones se alude, sin más, al “delito de *sexting*” -incluso en múltiples resoluciones judiciales-, lo que requiere de alguna puntualización. Según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), el *sexting* es el “envío o intercambio de imágenes o mensajes de texto con un contenido sexual explícito a través de un dispositivo electrónico, especialmente un teléfono celular”. Entrada en todo punto similar a la que brinda el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DEJ). Por su parte, DE VICENTE MARTÍNEZ lo define como “la divulgación de imágenes o grabaciones audiovisuales de contenido

¹ MIRÓ LLINARES, F., *El cibercrimen: fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Marcial Pons, Madrid, 2012, *passim*.

erótico o pornográfico, por medio de teléfonos móviles, obtenidas con el consentimiento de la persona afectada, pero sin que la misma haya autorizado la divulgación”². Se aprecia que en esta segunda definición se amplía el objeto material comunicado y se agrega una ulterior conducta del destinatario, su divulgación, lo que entroncaría, de modo pleno, con el art. 197.7 CP que luego veremos. Por su parte, AGUSTINA SANLLEHÍ y GÓMEZ DURÁN lo caracterizan como “envío, recepción o reenvío de mensajes, imágenes o fotografías explícitamente sexuales a terceros mediante medios electrónicos, principalmente a través de teléfonos móviles”³. Mientras que MARTÍNEZ OTERO sintetiza en cuatro las peculiaridades del *sexting*, que le brindan unos perfiles específicos: i) la voluntariedad, ii) la utilización de dispositivos tecnológicos, iii) el carácter sexual o erótico de los contenidos y iv) la naturaleza privada y casera de los hechos, encontrándose “al margen de industrias audiovisuales y de canales de difusión masivos”⁴.

En todo caso, si nos quedamos con la definición que recogen los diccionarios citados -omitiendo, por ahora, la posterior difusión inconsentida-, podemos advertir que nos hallamos ante una práctica, de contenido sexual, mediante la que una persona comunica a otra un contenido íntimo. En consecuencia, este hecho -el envío y su recepción- sería neutro, atípico y no pasaría de una manifestación de la propia libertad personal en el ámbito de la sexualidad, que ha de quedar extramuros del Derecho Penal, siempre y cuando se produzca entre sujetos plenamente capaces, en dicho ámbito, y que concorra una decisión libre. Al hilo de esta cuestión, debemos resaltar que existe cierta confusión terminológica, puesto que, como hemos anotado, tal actividad, por sí misma, carece de relevancia penal, aunque, como indica GUTIÉRREZ AZANZA, “adquiere carácter delictivo específico cuando la comunicación se dirige hacia personas menores de 16 años y se pretende obtener imágenes de contenido sexual”⁵, tal y como recoge el art. 183.2 CP, que también se califica, por algunos autores, como “delito de *sexting*”, que reservan al tipo del art. 197.7 CP otros calificativos, como “venganza pornográfica”.

Al hilo del debate terminológico, debemos destacar que otros autores aluden al “delito de *sexting*”, a la “difusión del *sexting*” o al “*sexting* secundario”. Coincidimos con JUANATEY DORADO en que el vocablo “*sexting*” no constituye “una denominación acertada, dado que ni siquiera el tipo penal exige que el contenido de las grabaciones o las imágenes tengan un carácter sexual”⁶. Así las cosas, nos encontraríamos ante una denominación metonímica, en que se alude al todo por la parte, el contenido sexual que, como señalamos, no es la única posibilidad -pese a que sea la prevalente y la que subyacía en la *mens legislatoris*-. Podemos añadir que, en todo caso, se observa una indeseable colonización de neologismos extranjeros, obviando que en español

² DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademécum de Derecho Penal*, 7ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 476.

³ AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R./GÓMEZ DURÁN, E.L., “Factores de riesgo asociados al sexting como umbral de diversas formas de victimización. Estudio de factores correlacionados con el sexting en una muestra universitaria”, *IDP: revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 22, 2022, p. 34.

⁴ MARTÍNEZ OTERO, J.M., “La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, *Derecom*, núm. 18, 2014, p. 3.

⁵ GUTIÉRREZ AZANZA, D.A., “Delito de «sexting», configuración jurisprudencial”, *Diario La Ley*, 9760, 2020, pp. 4 y 5.

⁶ JUANATEY DORADO, C., “Revelación no consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales obtenidas con consentimiento (art. 197.7 CP)”, *Diario La Ley*, núm. 10366, 2023, p. 2.

dispondríamos de términos precisos para describir las situaciones de referencia - *stalking, harassment, grooming, blocking...*-. Esta tendencia es mucho más acusada en el ámbito que nos movemos, de la ciberdelincuencia y de las TIC, precisamente por el influjo de la doctrina foránea, por los avances tecnológicos extranjeros y por la inicial ausencia de términos propios en español para referirse a las situaciones de referencia. Por el momento, el texto punitivo español ha resistido al influjo de estas modernas corrientes, lo que es de agradecer, y le confiere el rango de una suerte de último bastión. Sin embargo, no podemos dejar de llamar la atención sobre esa asunción doctrinal, en muchas ocasiones acrítica, lo que diluye e infravalora la propia riqueza léxica patria.

Dicho lo cual, hemos de retomar nuestro hilo conductor y consignar en este punto que pronto se puso de relieve la insuficiencia de la normativa promulgada en el año 2015 para hacer frente a las difusiones inconsentidas de contenido íntimo que realiza, no el destinatario inicial, sino las personas a las que ésta haya enviado el citado material. Por ende, se observó que no resultaban punibles las ulteriores difusiones llevadas a cabo por sujetos ajenos a esa especial relación de confianza en la que surgió el envío. Varios casos mediáticos pusieron de manifiesto los perversos efectos de la divulgación de imágenes y vídeos de contenido íntimo -fundamentalmente de mujeres-, lo que generó notables daños personales, llegando a producirse, en algún caso trágico, el suicidio⁷ de la persona cuya imagen y vídeo se había difundido de modo incontrolado. Semejantes eventos luctuosos ponen de relieve el riesgo que comportan estos envíos, y las perniciosas consecuencias que pueden conllevar. En el ámbito de la ficción, podemos citar la serie "*Intimidad*", de la plataforma Netflix, como un buen ejemplo victimológico de las consecuencias de la difusión incontrolada de contenido íntimo, por lo que, si el lector no la ha visionado, y está interesado en esta materia, resulta en todo punto recomendable.

Para hacer frente a tales situaciones, la LO 10/2022 incorporó un párrafo 2º en el art. 197.7 CP, en el que castiga a quien habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refiere el párrafo 1º del precepto, las difunde, revela o cede a terceros sin el consentimiento de la persona afectada. Con posterioridad nos centraremos, de lleno, en la técnica legislativa empleada, en la exégesis del precepto, en su eficacia y en las opciones interpretativas que propicia. No obstante, en este apartado introductorio, podemos apuntar algunas dudas preliminares, a propósito de la utilidad de un delito leve en el ámbito de las TIC, dado que no existe fase de instrucción, con todo lo que ello comporta. Dicho lo cual, hemos de tomar conciencia de la grave problemática a la que nos enfrentamos, ante la pérdida del control del material que accede a las TIC, la casi imborrable huella digital, la permanencia en la afectación a los bienes jurídicos puestos en juego y las dificultades para minimizar sus efectos, paliar los daños y resarcir a las víctimas, por lo que ha de colocarse el foco en la reparación de las víctimas y en la supresión de tales ilícitos contenidos del ciberespacio.

⁷ Vid. como ejemplo la noticia titulada "La Fiscalía investiga el suicidio de una empleada de Iveco tras la difusión de un vídeo sexual", publicada en el *El País* el 30 de mayo de 2019, disponible en https://elpais.com/sociedad/2019/05/29/actualidad/1559112195_230127.html.

II. RASGOS BÁSICOS DEL DELITO DEL ART. 197.7 CP

Con anterioridad a la incorporación del art. 197.7 CP, ante el auge de la cibercriminalidad y los primeros casos mediáticos de divulgación de contenido audiovisual íntimo, los distintos autores debatían sobre el posible encaje de estos comportamientos en el texto punitivo. COMES RAGA⁸ sintetizaba el posible ajuste típico de la difusión de *sexting* ajeno sin consentimiento de la persona agraviada y advertía que, ante la ausencia de un tipo específico, había de atenderse a la virtualidad del delito de revelación de secretos -del art. 197 CP- y de las injurias graves -de los arts. 208 y 209 CP-. En relación con la aplicabilidad del primero de los delitos indicados, apuntaba que no concurría un apoderamiento ilícito del material íntimo, puesto que, “por definición, el sexting es una comunicación libre del emisor que, desde el preciso momento en que transmite estos contenidos sexuales, se despoja libremente de una parcela de su intimidad”. Descartaba la idoneidad del delito de revelación de secretos, aunque reconocía la afectación a la intimidad de las conductas señaladas. En segundo lugar, en cuanto a la posible subsunción en el delito de injurias graves, COMES RAGA destacaba que, aunque se pudieran ver afectados la dignidad humana y el honor, dicha difusión no podía equipararse “*sic et simpliciter* a la imputación de hechos ciertos, en la medida que no se trata de una imputación o un juicio de valor realizado mediante la palabra, sino una acción que lesiona la dignidad humana”, y advertía de los riesgos que conllevaba que el delito de injurias se convirtiese en un tipo de recogida o residual. A tales postulados debemos agregar que la Circular 3/2017, de la Fiscalía General del Estado, de 21 de septiembre, sobre la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos, reconocía que, con anterioridad a la reforma “*la única posibilidad de actuar penalmente frente a estos comportamientos -y así lo ha venido haciendo el Ministerio Fiscal- era por la vía del art. 173.1 del CP, y aun así, solo cuando resultaba posible acreditar que la difusión pública de imágenes o grabaciones de la víctima suponía un menoscabo en su integridad moral*”.

Pese a que el objetivo de este trabajo sea abordar el novedoso delito leve incorporado en el párrafo 2º del art. 197.7 CP por la LO 10/2022, debemos comenzar nuestro estudio apuntando los elementos esenciales del delito menos grave de difusión de imágenes íntimas. Como adelantamos, se introdujo en el CP mediante la LO 1/2015. En el apartado XIII del Preámbulo de dicha norma se explicitó que: “*Se modifican los delitos relativos a la intromisión en la intimidad de los ciudadanos, con el fin de solucionar los problemas de falta de tipicidad de algunas conductas. [...] Los supuestos a los que ahora se ofrece respuesta son aquellos otros en los que las imágenes o grabaciones de otra persona se obtienen con su consentimiento, pero son luego divulgados contra su voluntad, cuando la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal y su difusión, sin el consentimiento de la persona afectada, lesione gravemente su intimidad*”. Mediante la meritada LO 1/2015, se incorporó el art. 197.7 CP, en que se consignó: “*7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera*

⁸ COMES RAGA, I., “La protección penal de la intimidad a través de la difusión inconsciente del sexting ajeno”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 105, 2013, pp. 2-5.

obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”.

Como podemos observar, en el Preámbulo no se detallan, de modo completo, las razones que guiaron al legislador a la novedosa tipificación. Únicamente se apunta a una “falta de tipicidad” de conductas, de modo genérico e indeterminado, y se adelanta, casi con idénticos términos, el contenido del nuevo delito. No se concreta a qué obedece su inclusión, ni su necesidad, ni la evidencia empírica de su práctica, ni elementos cuantitativos del fenómeno, ni la justificación de su ubicación sistemática, ni ningún dato que ayude al intérprete en la exégesis del precepto. De igual modo que en numerosas ocasiones, el legislador hace dejación de funciones pedagógicas y explicativas en el Preámbulo, pese a que nos hallemos ante una destacada innovación, y no ante una mera modificación o reforma de un delito ya existente. Resulta en todo punto censurable que se introduzca un nuevo delito y que no se expliquen las razones de la incriminación, arrojando en manos del poder judicial la hermenéutica del tipo sin brindarle herramientas, asideros o soportes para ello. Sin embargo, esto no es ninguna excepción. Desde hace un tiempo, resulta un lugar común, en las modificaciones del CP, la omisión de toda explicación al respecto o, en el mejor de los casos, que se justifique en razones vacías, huecas, meramente retóricas o vagas, como la pretendida exigencia de cumplimiento de presuntos compromisos internacionales, la homologación con supuestos estándares de las “democracias consolidadas”, la actualización y mejora técnica de delitos, la supresión de tipos “anacrónicos” o fórmulas semejantes, carentes de todo fundamento, repletas de motivos ideologizados, disfrazados de técnica jurídico-penal y que, en la mayoría de las ocasiones, arrojan más oscuridad que claridad en la interpretación de los delitos.

Pues bien, si nos centramos en el análisis del delito, debemos significar que se recogió, sistemáticamente, en el Capítulo I, “*Del descubrimiento y revelación de secretos*”, del Título X, “*Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*”, del Libro II, “*Delitos y sus penas*”, del CP. En virtud de la LO 1/2015, se modificó el art. 197.7⁹ CP que, como indicamos, incluyó este novedoso delito, recogiendo un tipo básico y un subtipo agravado, que atendía a la condición personal de

⁹ Art. 197.7 CP según la redacción dada por la LO 1/2015: “*Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.*

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”.

la víctima y a la finalidad perseguida por el sujeto activo.

Si esbozamos los rasgos esenciales del delito de difusión inconsentida de imágenes íntimas, podemos convenir en que se configuró como un¹⁰ tipo doloso de resultado -el menoscabo grave a la intimidad-, y mixto alternativo en cuanto a las modalidades de conducta, puesto que no tienen que concurrir las tres acciones conjuntamente para su consumación. Se han sostenido distintas posturas a propósito del elenco de posibles sujetos activos: algunos autores, como LLORIA GARCÍA, entendían que se trata de un delito común, si bien, dicha autora matizaba que el subtipo agravado se configuraba como un delito especial impropio, “cuando el hecho se cometa en el seno de una relación de pareja”. No obstante, la línea doctrinal mayoritaria consideraba que se trataba, en todos los supuestos, de un delito especial, que solo podía ser cometido por la persona que hubiera recibido dicho contenido, directamente, de la víctima, en este sentido, se ha llegado a calificar como “un delito especial de propia mano”¹¹. Podemos apostillar que la Circular 3/2017 se mostraba contundente al afirmar que *“teniendo en cuenta la redacción del precepto, es claro que el tipo penal del artículo 197.7 se ha configurado como un delito especial propio del que únicamente serían autores aquel o aquellos que, habiendo obtenido con la anuencia de la víctima la imagen o grabación comprometida inician, sin autorización del afectado, la cadena de difusión cediendo o distribuyendo dichos contenidos íntimos a otros, ajenos inicialmente -extranei-, a esa inicial relación con la víctima y a la obtención, por tanto, de la imagen o grabación comprometida”*, postura a la que nos adherimos en este trabajo.

DOVAL PAIS y ANARTE BORRALLO¹² exponen que dicha reforma amplió “significativamente el ámbito de las indiscreciones punibles” y que “convierte a todos en confidentes necesarios sometidos a la amenaza de intervención penal”. En su decir, la configuración típica del delito diferencia dos momentos: el inicial, de obtención y tenencia de las imágenes y, en segundo lugar, su revelación. Apuntan dichos autores que el tenor literal del tipo “tolera mal otra hipótesis que no sea la de que el autor haya obtenido -siempre, con la anuencia de la víctima- las imágenes por sí”. Particularmente crítico con la novedosa incriminación se mostró QUERALT JIMÉNEZ, que lo denominó “divulgación de secreto consentido”, indicó que se trataba de una “discutible punición desde el punto de vista político-criminal”, hizo alusión a las dudas sobre legitimidad del castigo, sobre la base de la existencia de un único “caso aireado mediáticamente”, y que tales dudas se manifestaban en la imposición de una pena de “poco relieve”. De modo contundente, dicho autor proclamaba que dicho delito parecía “una muestra de punitivismo oportunista, derivado de noticias difundidas en televisión”¹³.

Centrado de lleno en el análisis del tipo en cuestión, GONZÁLEZ CUSSAC apostilla

¹⁰ LLORIA GARCÍA, P., “La difusión de imágenes íntimas sin consentimiento (A propósito de la Sentencia 70/2020 del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2020)”, *La Ley privacidad*, núm. 4, 2020, p. 2.

¹¹ RUIZ DE VELASCO PÉREZ, M., “Protección de la intimidad a través de la salvaguarda de las imágenes o grabaciones realizadas con consentimiento, pero difundidas sin dicho consentimiento”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 73, Fasc/Mes 1, 2020, p. 760.

¹² DOVAL PAIS, A./ANARTE BORRALLO, E., “Efectos de la reforma de 2015 en los delitos contra la intimidad”, *Diario La Ley*, núm. 8744, 2016, pp. 2-5.

¹³ QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 312, (se advierte al lector que esta monografía se ha consultado en la biblioteca de Tirant online, y que no coincide el paginado del documento electrónico con el de la obra en papel).

que el núcleo de la conducta se estructura sobre cuatro “requisitos anudados”: i) la obtención de las imágenes o grabaciones de la víctima con su anuencia, ii) la difusión, revelación o cesión a terceros de esas imágenes sin consentimiento de la víctima, iii) que se hayan filmado o grabado en lugares privados y iv) que menoscaben gravemente la intimidad del afectado¹⁴. Dicha intimidad se erige en el bien jurídico tutelado en el precepto y ha de ser la pauta hermenéutica básica, puesto que su grado de afectación ha de ser grave para que se considere que estamos ante un delito. En cuanto a las modalidades de conducta -difundir, revelar o ceder-, podemos hacer nuestra la síntesis que suministra CÁMARA ARROYO¹⁵ cuando expone que por difusión hemos de entender “sinónimo de extender, propagar o divulgar a una pluralidad de personas”, mientras que “las expresiones revelar o ceder son perfectamente compatibles con una entrega restringida a una única persona”, por lo que entiende que resulta indiferente que la imagen sea remitida a una o más personas, y resultaría contrario “a las reglas de la lógica y a la intención del legislador” que se precisase una difusión “masiva”. FERNÁNDEZ TERUELO anota que el núcleo de la acción típica no se encuentra en la obtención de las imágenes, sino en su difusión, siempre y cuando afecten gravemente a su intimidad, por lo que “es preciso que los destinatarios sean terceros extraños al círculo de confianza en el que se ha generado el material gráfico o audiovisual”¹⁶.

En cuanto al objeto material sobre el que recae la conducta, podemos observar que el precepto alude a las imágenes o grabaciones audiovisuales, fórmula que también ha suscitado severas críticas por su amplitud y falta de precisión. A juicio de AGUSTINA SANLLEHÍ¹⁷, cuyas certeras apreciaciones compartimos de modo pleno, el tipo induce a confusión, ante el significado abierto del término imágenes, que deben conectarse con lo que revelan: la intimidad compartida. Dicho autor propone la restricción interpretativa a aquellas imágenes que sean aptas “para un menoscabo relevante” de la intimidad, tal y como exige el precepto, por lo que tilda de “excesivo” el castigo de la difusión de imágenes, más o menos realistas, pictóricas o generadas por inteligencia artificial, ya que no son “imágenes fieles de la realidad”, por lo que subraya que habría de excluirse de este delito “toda imagen que suponga una representación más o menos fidedigna y no haya sido captada directamente, sin perjuicio de la posible lesión de otros bienes jurídicos, como el honor o la integridad moral”. Por lo que hace al segundo elemento que constituye el objeto material, las grabaciones audiovisuales, se pregunta AGUSTINA si se incluyen las grabaciones sin voz -solo imagen- o las grabaciones únicamente acústicas -sin imagen-, y con buen tino responde que, dado que ya se incluyen las imágenes, no hay motivo para excluir del tipo la “concatenación de

¹⁴ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Lección XV. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 317 y 318.

¹⁵ CÁMARA ARROYO, S., “Lección 9. Delitos contra la intimidad y la inviolabilidad del domicilio”, en SERRANO TÁRRAGA, M.D. (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 339.

¹⁶ FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. “Lección 12. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. (dir.), ESQUINAS VALVERDE, P. (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 274.

¹⁷ AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R., “La reforma del tipo penal de revelación de imágenes íntimas (art. 197.7 CP): una necesidad inaplazable”, (texto de la ponencia presentada en el Curso de Formación del Consejo General del Poder Judicial “La ciberdelincuencia: aspectos criminológicos, sustanciales y procesales”, dirigido por González Uriel, D. y Morell Aldana, L.C., celebrado en Valencia del 26 al 28 de febrero de 2024), pp. 20-22.

imágenes”, bien sea en “yuxtaposición” -v. gr., *fotoprints*-, ya sea en movimiento - imágenes dinámicas-, aunque no se haya captado la voz, por lo que estima que sería suficiente con que el precepto hubiera aludido a “imágenes íntimas”. A su vez, el autor que comentamos excluye del tipo penal las grabaciones meramente acústicas, al entender que “no deberían alcanzar el umbral de lesividad penal” porque, aunque puedan revelar aspectos íntimos, las grabaciones sonoras presentan una “lesividad potencial sensiblemente inferior”, en igualdad de condiciones, a las imágenes precitadas. Añade que un sujeto puede ser más fácilmente identificable por su imagen que por su voz. Por último, en sede de objeto material del delito, AGUSTINA puntualiza que no deberían incluirse en el tipo “aquellas pseudo-imágenes que consistan en la captura visual de un texto (como una captura de pantalla de una conversación de *WhatsApp*)”.

GONZÁLEZ CUSSAC comparte la exclusión de los contenidos meramente sonoros, cuando afirma -siguiendo a COLÁS TURÉGANO- que son “atípicas la difusión solo de grabaciones de audio y la revelación de grabaciones o imágenes obtenidas por envío erróneo de la propia víctima”¹⁸. Frente a esta interpretación más restrictiva, debemos significar que la Circular 3/2017 participa de una comprensión más amplia, puesto que incluye las grabaciones meramente sonoras, ya que estima por imágenes y grabaciones audiovisuales susceptibles de ser objeto material del delito: “*los contenidos perceptibles únicamente por la vista, como los que se perciben conjuntamente por el oído y la vista y también aquellos otros que, aun no mediando imágenes, pueden captarse por el sentido auditivo*”.

A propósito de qué imágenes o grabaciones audiovisuales se considera que pueden afectar gravemente a la intimidad, QUERALT JIMÉNEZ anota que nos encontramos ante una “indefinición” del precepto. Refiere que está sobreentendido que se trata de la actividad sexual de la víctima en cualquier de sus formas, si bien, matiza que “quizás otros actos íntimos no sexuales como los de higiene personal o anodinos como dormir, por ejemplo, no deberían excluirse”¹⁹, antes de reprochar al legislador que resulta censurable que no suministre ningún criterio delimitador a los órganos judiciales. En idéntico sentido, MAGRO SERVET apostilla que, aunque lo más común sea que el delito se refiera a imágenes de contenido sexual, no cabe excluir de su ámbito “la divulgación de otro tipo de imágenes de carácter íntimo, como pueden ser, por poner tan sólo dos ejemplos, la de un paciente durante unas pruebas médicas o la de una persona en grave estado de embriaguez o consumiendo droga”²⁰. A juicio de COLÁS TURÉGANO, resulta criticable que el tipo no se restrinja a las imágenes que afecten al “núcleo duro” de la intimidad, por lo que estima que una interpretación acorde con el principio de intervención mínima “debería circunscribir las conductas punibles a aquellas que difunden imágenes sensibles”²¹.

¹⁸ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 319.

¹⁹ QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, p. 312.

²⁰ MAGRO SERVET, V., “El delito de sexting (o difusión de imágenes tomadas con consentimiento de la víctima) en la violencia de género”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 137, 2019, p. 5.

²¹ COLÁS TURÉGANO, M.A., “Nuevas conductas delictivas contra la intimidad: (arts. 197, 197 bis y 197 ter)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), GÓRRIZ ROYO, E./MATALLÍN EVANGELIO, A. (coords.), *Comentarios*

Por su parte, LLORIA GARCÍA puntualiza que las imágenes, para ser íntimas, han de cumplir dos requisitos²²: i) han de afectar a algunas de las esferas que se reservan a la intimidad y ii) no deben ser públicas, ya que el tipo alude a que se hayan obtenido “*en un domicilio o fuera de la vista de terceros*”. Esta fórmula legal ha suscitado severas críticas por los distintos autores, por su ausencia de precisión, porque distorsiona la comprensión del precepto y porque dicha exigencia posee “un valor meramente de refuerzo superfluo”²³. En opinión de MUÑOZ CONDE, la mención a la “vista de terceros” permite incluir en su ámbito de aplicación “las relaciones íntimas mantenidas en un lugar público, aunque al abrigo de la mirada de terceros, por ejemplo, en un lugar apartado de un parque público, o en una playa desierta”²⁴, por lo que la clave se encuentra en que “se asegure que se trata de grabaciones reservadas a sendos (pueden ser más) participantes en la grabación”²⁵. Resultan plenamente asumibles las aseveraciones de DOVAL PAIS y ANARTE BORRALLO, cuando manifiestan que, aunque pueda semejar que nos hallamos ante una “infracción con espacio circunscrito”, a la vista de las exigencias de lugar y circunstancias en que habría de llevarse a cabo el hecho inicial, se trata de “una fórmula expresiva, pero de estilo mejorable”, que debe ser interpretada no como una “reducción de las conductas a las que tienen lugar en espacios cerrados”, sino que alude a “a la idea de un ámbito con una «expectativa razonable de privacidad»”²⁶. En este sentido, podemos recordar que el Preámbulo de la LO 1/2015 aludía a que “*la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal*”, fórmula menos equívoca que el texto finalmente plasmado en el tipo. Mientras que DOMINGO MONFORTE resalta que lo que se protege es “la confianza entre quien envía la imagen de contenido íntimo y quien la reciba para su única y exclusiva visualización y se trata de evitar la utilización de la imagen revelando su contenido íntimo a terceros, respecto de quienes no se ha prestado consentimiento alguno”²⁷.

Con todo, resultan certeras las puntualizaciones que introduce LLORIA GARCÍA cuando subraya que la gravedad del ataque “va a depender solo de si la imagen (estática o dinámica) afecta al núcleo duro de la intimidad”, y refiere que un desnudo puede pertenecer a dicho núcleo; sin embargo, señala que el problema se encuentra en si esa misma graduación, a propósito de la gravedad, se puede extender a otros supuestos, “como el de la imagen de una persona orando -orientación religiosa- o con el brazo en alto, por ejemplo, realizando el saludo fascista -orientación política-”. LLORIA reconoce que, mientras el desnudo resulta más explícito, “las otras posibilidades deberían

a la reforma del Código Penal de 2015, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 638, (se advierte al lector que esta monografía se ha consultado en la biblioteca de Tirant online, y que no coincide el paginado del documento electrónico con el de la obra en papel).

²² LLORIA GARCÍA, P., “La difusión tecnológica de imágenes íntimas sin consentimiento como manifestación de violencia de género”, publicado en <https://postc.umh.es/minipapers/la-difusion-tecnologica-de-imagenes-intimas-sin-consentimiento-como-manifestacion-de-violencia-de-genero/>, primavera de 2022 [consultado el 23 de febrero de 2024].

²³ AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R., “La reforma...”, *cit.*, p. 27.

²⁴ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 25ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 308.

²⁵ ROMEO CASABONA, C.M., “Capítulo 12. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en ROMEO CASABONA, C.M./SOLA RECHE, E./BOLDOVA PASAMAR, M.A. (coords.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª ed., Comares, Granada, 2022, p. 282.

²⁶ DOVAL PAIS, A./ANARTE BORRALLO, E., *op. cit.*, p. 4.

²⁷ DOMINGO MONFORTE, J., “Delitos contra la intimidad. Sexting secundario. Tratamiento y problemática”, *Diario La Ley*, núm. 10228, 2023, p. 2.

implicar una auténtica manifestación que afecte a dicha intimidad”, lo que no se producirá si el fotografiado estaba realizando una parodia²⁸. Asimismo, JUANATEY DORADO suministra una serie de interesantes criterios de interpretación de la gravedad del menoscabo a la intimidad, cuando señala que se deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: i) el lugar en que se haya llevado a cabo la grabación o se haya tomado la imagen, ii) las expectativas de privacidad que conlleve dicho lugar, donde se debe valorar su carácter reservado o no, o las mayores o menores facilidades para el acceso de terceras personas, iii) el contenido de lo revelado y sus consecuencias para la víctima desde el punto de vista de su intimidad, iv) si la imagen o grabación permiten la identificación de la persona afectada, y v) el alcance de la revelación, por el número de personas a las que se ha difundido, o por su cualidad²⁹.

En el ámbito jurisprudencial, resulta forzoso hacer mención a la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo (STS) 70/2020³⁰, de 24 de febrero, dictada en unificación de la interpretación del art. 197.7 CP, y que cristalizó varios criterios de intelección del delito, ante las discrepancias doctrinales y jurisprudenciales. En dicha resolución se confirma el carácter especial del delito, puesto que consigna: *“es indispensable para acotar los términos del tipo excluir a terceros que son extraños al círculo de confianza en el que se ha generado el material gráfico o audiovisual y que obtienen esas imágenes sin conexión personal con la víctima. La difusión encadenada de imágenes obtenidas a partir de la incontrolada propagación en redes telemáticas, llevada a cabo por terceros situados fuera de la relación de confianza que justifica la entrega, queda extramuros del derecho penal”*. Además, la Sala indica que no solo han de incluirse, bajo el manto protector del tipo, las imágenes de contenido sexual, cuando expresa que: *“la esfera sexual es, desde luego, una de las manifestaciones de lo que se ha denominado el núcleo duro de la intimidad, pero no es la única”*. En términos contundentes, la resolución critica la técnica legislativa empleada, a propósito de que las imágenes se obtengan *“en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros”*, fórmula que reinterpreta del siguiente modo: *“esta frase no añade una exigencia locativa al momento de la obtención por el autor. Lo que busca el legislador es subrayar y reforzar el valor excluyente de la intimidad con una expresión que, en línea con la deficiente técnica que inspira la redacción del precepto, puede oscurecer su cabal comprensión, sobre todo, si nos aferramos a una interpretación microliteral de sus vocablos”*, y concluye que *“no podemos aferrarnos, en consecuencia, a una interpretación ajustada a una defectuosa literalidad que prescindiera de otros cánones hermenéuticos a nuestro alcance. El núcleo de la acción típica consiste, no en obtener sino en difundirlas imágenes -obtenidas con la aquiescencia de la víctima- y que afecten gravemente a su intimidad”*.

En la exégesis de dicha resolución, VILLEGAS GARCÍA y ENCINAR DEL POZO transcriben tres criterios de interpretación del tipo que se plasman en la citada STS: “1) El delito se comete aun cuando haya sido la víctima quien ha remitido voluntariamente la imagen al acusado y, por tanto, no solo cuando es este último el que realiza la fotografía o toma el vídeo que luego resulta difundido. 2) El requisito de la difusión queda cumplido cuando, sin autorización de la persona afectada, se inicia la cadena de

²⁸ LLORIA GARCÍA, P., “La difusión de imágenes...”, *cit.*, p. 5.

²⁹ JUANATEY DORADO, C., *op. cit.*, pp. 13 y 14.

³⁰ STS 70/2020, de 24 de febrero, ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez, ECLI:ES:TS:2020:492.

difusión, siendo indiferente que la imagen sea remitida a una o más personas. 3) Puede existir un «grave menoscabo de la intimidad» aun cuando el objeto material de este delito no se integre por imágenes o grabaciones de marcado carácter sexual. Lo realmente determinante es la afectación inequívoca de la intimidad personal, como ocurriría con la difusión de un desnudo”³¹.

No obstante, este precepto no ha estado exento de numerosas críticas desde su incorporación al texto punitivo. Además de las ya vistas, a propósito de la legitimidad de la figura, también se ha señalado que³² parte de la doctrina no entendía la razón por la que el ordenamiento penal ha de proteger la expectativa de privacidad de quienes han renunciado a ella mediante actos concluyentes. Además, continúa BOLEA BARDÓN, también se ha llamado la atención sobre la creación “de un deber jurídico-penal de sigilo que obliga a seleccionar y no difundir las imágenes que pudieran afectar a la intimidad” de su emisor. En la misma línea, CASALS FERNÁNDEZ asevera que se convierte a todos los ciudadanos en “en confidentes necesarios de los demás respecto de personas que han decidido abandonar sus expectativas de intimidad en relación con grabaciones o imágenes propias que son cedidas voluntariamente a terceros”³³. Para QUINTANAR DÍEZ y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, se trata de una “modalidad atenuada de vulneración de la intimidad que era perfectamente encajable en el tipo básico”, y estiman que “la gravedad que en la afectación de la intimidad exige este tipo atenuado requería una especial protección penal que, en el presente supuesto se ha devaluado, para desgracia de la intimidad de los ciudadanos”. GÓMEZ NAVAJAS censura su “pésima redacción”, que ejemplifica en que “resulta redundante que aluda a “la intimidad personal de la persona””, y destaca que no se alcanza a comprender por qué el objeto material no incluye los mensajes de texto -ya sean SMS, emails o cartas-, que quien recibe difunde a terceros sin consentimiento del emisor, pese a que “pueden también afectar gravemente a la intimidad personal”³⁴. Mientras que ARNAIZ VIDELLA considera que el art. 197.7 CP pretendió “atar en corto” la práctica del *sexting*, por lo que la “minuciosidad en el tipo” puede conllevar que “con el inherente avance tecnológico se planteen problemas de interpretación en los tribunales”; en su opinión, “el legislador ha optado por realizar una redacción demasiado específica del tipo, acotándola por exceso”, entiende que no resulta adecuado limitar la protección de la víctima a los supuestos en los que se cumplan los “estrictos requisitos del tipo” y zanja que “parecería mucho más apropiado no haber añadido este apartado séptimo y haber reformulado el apartado primero para recoger de manera genérica este precepto”, lo que garantizaría

³¹ VILLEGAS GARCÍA, M.A./ENCINAR DEL POZO, M.A., “Los ciberdelitos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Diario La Ley*, núm. 10283, 2023, p. 12.

³² BOLEA BARDÓN, C., “Título X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en CORCOY BIDASOLO, M./MIR PUIG, S. (dirs.), VERA SÁNCHEZ, J.S. (coord.), *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p.731, (se advierte al lector que esta monografía se ha consultado en la biblioteca de Tirant online, y que no coincide el paginado del documento electrónico con el de la obra en papel).

³³ CASALS FERNÁNDEZ, A., “Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos en el ciberespacio: especial mención a la prueba pericial digital”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 76, Fasc/Mes 1, 2023, p. 172.

³⁴ GÓMEZ NAVAJAS, J., “Aspectos mejorables de la protección penal frente a la violencia de género”, en OLMEDO CARDENETE, M.D./CASTELLÓ NICÁS, N./JIMÉNEZ DÍAZ, M.J./BARQUÍN SANZ, J./ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. (coords.), *Estudios en homenaje al Prof. Dr. D. Jesús Martínez Ruiz*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 190 y 191.

un catálogo de protección más “apropiado”, que pudiera “adaptarse a la futura evolución tecnológica, garantizando la protección de la persona”³⁵.

Otras fundadas críticas se centran en la configuración del delito y en su concreta plasmación. Destaca la exégesis crítica de AGUSTINA SANLLEHÍ, quien concluye que nos hallamos ante un tipo defectuoso, que conculca los principios de taxatividad y de proporcionalidad, que debe ser interpretado a la luz del principio de ofensividad, que debe restringirse el ámbito de lo punible a “revelaciones que se circunscriban a la esfera sexual” -sin perjuicio de otras vías de protección de la intimidad-, y que habría de operarse una serie de mejoras técnicas en su formulación, lo que “exigiría desdoblarse en diversos subtipos agravados o atenuados en función de la distinta afectación a los diversos bienes jurídicos en juego”³⁶. Por su parte, LLORIA GARCÍA ha puesto de manifiesto que estamos un tipo “que presenta suficientes zonas oscuras para reclamar su modificación. Desde la configuración de los sujetos, hasta los tipos agravados pasando por la propia conducta”³⁷.

Como podemos observar, pese al carácter reciente del delito, desde su tipificación ha estado sometido a objeciones, críticas y matizaciones. Compartimos buena parte de las puntualizaciones formuladas por los autores y por la Sala 2ª del TS. La redacción empleada en la incriminación no resulta idónea, por el carácter confuso de algunos de sus términos, por la ausencia de precisión en el objeto del delito, por las dudas que comporta en cuanto a los sujetos activos y por la adición de elementos de restricción de su alcance que resultan perturbadores. Nos sumamos a la unánime crítica a la exigencia del elemento locativo, que resulta completamente censurable y desafortunada, dado que no confiere un mayor rango de protección al bien jurídico, restringe de modo indebido el ámbito operativo del tipo y obvia que el elemento basilar

³⁵ ARNAIZ VIDELL, J., “El sexting en el código penal español”, *Diario La Ley*, núm. 8995, 2017, p. 6.

³⁶ AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R., “La reforma...”, *cit.*, pp. 34-36. En dicho trabajo, el autor propone, *de lege ferenda*, una reforma completa del precepto y que pase a tener la siguiente redacción: “1. Será castigado con una pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años y multa de catorce a veinticuatro meses el que, sin autorización de la persona afectada, revele a terceros imágenes de contenido sexual captadas con el consentimiento de esta o remitidas por ella misma, siempre que al revelarlas se vulnere, en atención a las circunstancias en que fueron captadas, una expectativa razonable de intimidad compartida.

2. Si se realizare la conducta descrita anteriormente con la intención de denigrar gravemente a la víctima, con ánimo de lucro o para causarle algún tipo de perjuicio de carácter grave, podrá imponerse la pena en su mitad superior. En caso de que el perjuicio causado fuere de notoria importancia se podrá imponer la pena superior en grado.

3. En todo caso, se entenderá que hubo ánimo de denigrar a la persona afectada cuando se difunda la imagen o imágenes íntimas a través de medios o plataformas de carácter abierto que sean accesibles por un número indeterminado de personas.

4. El que, no formando parte del espacio de intimidad compartida descrito en el epígrafe primero de este artículo, participe activamente y de forma decisiva en las conductas de revelación o difusión descritas en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo será castigado con la pena inferior en grado a las señaladas respectivamente.

5. Cuando la víctima fuere menor de edad o una persona discapacitada necesitada de especial protección, se impondrá la pena prevista en el epígrafe segundo de este artículo, sin perjuicio de las penas correspondientes por los delitos relativos a la indemnidad sexual de los menores y discapacitados.

6. En atención a la menor entidad de la afectación en la intimidad sexual o de los efectos producidos por la revelación de las imágenes, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores”.

³⁷ LLORIA GARCÍA, P., “La difusión de...”, *cit.*, p. 5.

está representado por que la imagen se obtenga en un entorno de intimidad y privacidad, pero ello no obsta a que se pueda tomar en el espacio público. También surgen dudas, de una lectura literal del tipo, en cuanto a quién ha de obtener la imagen y cómo, y, por lo tanto, si se requiere la presencia física del sujeto activo del delito en el momento de obtención de la imagen o grabación -lo que ya vimos que no es necesario-. Asimismo, el legislador arroja en manos de los órganos judiciales la concreción del delito, por cuanto no suministra claves para entender qué afecta gravemente a la intimidad, con lo que queda al albur de posibles oscilaciones en las resoluciones judiciales, según la mayor o menor laxitud o exigencia de cada órgano judicial, lo que, en definitiva, compromete la seguridad jurídica. En consecuencia, dado que resulta dudoso el perímetro de tipicidad, nos encontramos ante un delito demasiado abierto, que pugna con la exigencia de taxatividad de los tipos, en que es preciso acudir a criterios jurisprudenciales y doctrinales de restricción, ante la deficiente redacción empleada. Por lo tanto, no podemos sino adherirnos a los postulados doctrinales que afean la defectuosa dicción legal y promueven su reforma.

III. LA NOVEDOSA FIGURA INTRODUCIDA POR LA LO 10/2022: ¿BRINDIS AL SOL, DERECHO PENAL SIMBÓLICO O DELITO NECESARIO?

Como hemos anotado, la STS 70/2020 puso de manifiesto que únicamente era punible, mediante el art. 197.7 CP, la difusión que realiza el sujeto que se encuentra en la relación o círculo de confianza, es decir, quien obtiene, de modo directo de la víctima, la imagen o grabación audiovisual. En consecuencia, el legislador, en el año 2022, llevó a cabo la adición de un nuevo párrafo en el precepto. En concreto, la reforma se llevó a cabo por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Nuevamente, el legislador no explica el motivo de la incorporación de la figura delictiva. A lo sumo, podemos mencionar que en el apartado I del Preámbulo se expresa, de modo genérico: *“Se consideran violencias sexuales los actos de naturaleza sexual no consentidos o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, lo que incluye la agresión sexual, el acoso sexual y la explotación de la prostitución ajena, así como todos los demás delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, orientados específicamente a proteger a personas menores de edad. La presente ley orgánica pretende dar respuesta especialmente a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la extorsión sexual”*.

Pese a los términos grandilocuentes que emplea el legislador, lo cierto es que no se concreta en qué consiste esa “respuesta especial” a los hechos cometidos en el ámbito digital, dado que no especifica nada al respecto. Por ende, no argumenta a qué obedece el injerto de ese párrafo en un delito de nueva factura -incorporado en 2015-, ni en qué modo se optimiza la protección del bien jurídico tutelado mediante la adición de un delito leve. Así las cosas, esta norma vehicula la modificación del texto punitivo sin justificar la adición. A resultas de la LO 10/2022, el art. 197.7 CP quedó redactado del siguiente modo: *“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o*

ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses a quien habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refiere el párrafo anterior las difunda, revele o ceda a terceros sin el consentimiento de la persona afectada.

En los supuestos de los párrafos anteriores, la pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”.

Como podemos observar, el párrafo primero se mantuvo igual, por lo que las críticas formuladas continúan vigentes. Se introdujo un nuevo párrafo segundo, sobre el que profundizaremos a continuación y, por último, el anterior párrafo segundo, que contenía los subtipos agravados, pasó a ser el párrafo tercero, y en él se incluyó la frase inicial “en los supuestos de los párrafos anteriores”, por lo que también es aplicable al delito leve. Sobre los subtipos agravados únicamente indicaremos que se mantienen los mismos supuestos de cualificación -en atención a la condición de la víctima y al fin lucrativo perseguido-, y que se configuran como de obligada imposición para los juzgados y tribunales, ya que se emplea el imperativo “impondrá”.

Pues bien, si nos centramos en el párrafo segundo, observamos, en primer lugar, que, por la pena impuesta, se trata de un delito leve, puesto que la multa de uno a tres meses es una pena leve, *ex art. 33.4.g) CP*, que dispone: “1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves [...] 4. Son penas leves: [...] g) La multa de hasta tres meses”. Por lo tanto, este primer dato se erige en esencial a la hora de delimitar la naturaleza jurídica del ilícito penal que tratamos. En segundo lugar, en cuanto a la propia denominación de esta figura delictiva, FERNÁNDEZ TERUELO lo denomina “redifusión no consentida”³⁸, mientras que DE VICENTE MARTÍNEZ lo califica como “redifusión del sexting”, cuando explica que la LO 10/2022 “introduce el delito de redifusión del sexting, resolviendo así las dudas sobre si cabría aplicar este delito al reenvío a tercero por parte de la persona que lo ha recibido. Se castiga, por tanto, el reenvío de imágenes de la intimidad”³⁹.

Sobresale la síntesis del precepto que realiza CÁMARA ARROYO⁴⁰, cuando expone que, con la LO 10/2022, se introdujo el castigo específico y autónomo de los *extranei*, a los que caracteriza como “terceros que participan en la difusión de la conducta realizada por el autor principal”. Señala que dicha figura tiene un paralelismo lejano con el delito de receptación, “por cuanto castiga a quienes, sin haber participado en la conducta nuclear, son receptores y se aprovechan de la misma”, por lo que estima que nos hallamos ante una “receptación impropia o tipo de participación”. Manifiesta

³⁸ FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *op. cit.*, p. 275.

³⁹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *op. cit.*, p. 445.

⁴⁰ CÁMARA ARROYO, S., *op. cit.*, pp. 341-343.

que se trata de un delito común, de mera actividad, en el que no se precisa el resultado del tipo básico -la grave afectación de la intimidad de la víctima-, y que han de concurrir los siguientes requisitos: i) el autor no debe haber participado en la obtención de las imágenes o grabaciones audiovisuales, lo que califica como un elemento negativo del tipo; ii) el sujeto activo debe haber “recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales de quien las ha obtenido previamente sin el consentimiento de la víctima”; iii) debe proceder a la revelación, difusión o cesión de las imágenes o grabaciones audiovisuales; iv) en el tipo subjetivo, únicamente se incrimina la modalidad dolosa, y el sujeto activo debe conocer la falta de autorización de la víctima.

Podemos profundizar en el análisis doctrinal de esta modalidad atenuada siguiendo a JUANATEY DORADO, quien plasma, con buen tino, que esta incriminación confirma que, hasta este momento, la conducta de los terceros ajenos a la relación de confianza y que reenviaban las imágenes y grabaciones obtenidas, era impune, pese a que una minoría doctrinal sostuviese que su conducta también era punible si tenían conocimiento de la ausencia de consentimiento de la víctima. De modo contundente, dicha autora opina que es “un grave error este incremento de la intervención penal”, por dos razones fundamentales: la primera, porque, en su opinión, la sanción prevista en el art. 197.7 CP “ya incluye tanto la lesión efectiva de la intimidad como el grave riesgo que representa para este bien jurídico esa cesión, revelación o difusión”, lo que explica sobre la base de que, precisamente, la gravedad de la conducta se encuentra conectada con el peligro generado por la difusión, revelación o cesión, sobre todo, con las posibilidades que brindan las nuevas tecnologías. En segundo lugar, JUANATEY defiende que, si se consigue probar la autoría del reenvío, sería suficiente con la exigencia de responsabilidad civil o administrativa, unida a la retirada de los contenidos de las páginas web y de las plataformas en que se hubieran publicado, con lo que se evitaría la desproporción de la intervención penal en este ámbito⁴¹.

También se mostraba contraria a su incriminación DURÁN SECO⁴², quien, al hilo del análisis del Proyecto de LO de garantía integral de la libertad sexual -que, como sabemos, cristalizó en la LO 10/2022- ofrecía una serie de poderosas razones. En su opinión, la introducción no resultaba conveniente. Partía del carácter inadmisibles de la redifusión de las imágenes y grabaciones audiovisuales, por lo que el ordenamiento jurídico había de brindar una respuesta, si bien, matizaba que habría de solventarse al margen del Derecho Penal. Aseveraba que no era factible acudir al principio de prevención general para reprimir tales comportamientos, puesto que dicho principio debe ponerse en relación con los principios de estricta necesidad, proporcionalidad y culpabilidad, y entendía que la introducción de esta modalidad atenuada conllevaba un “uso populista y moralista del Derecho penal y que en la práctica va a ser de difícil aplicación”. Subrayaba que, en los casos de difusiones virales, con la nueva figura se sancionaría a miles de personas, lo que reputaba inviable en la práctica judicial, por lo que arrojaba dudas sobre la aplicabilidad real del delito. A su vez, DURÁN criticaba el instrumento a través del cual se introducía la figura, puesto que dicha LO tenía como ámbito de aplicación, según su propio articulado, “las mujeres, niñas y niños que hayan

⁴¹ JUANATEY DORADO, C., *op. cit.*, p. 5.

⁴² DURÁN SECO, I., “La introducción de la modalidad atenuada del art. 197.7 CP (redifusión) en el proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual”, *Diario La Ley*, núm. 10123, 2022, pp. 12-14.

sido víctimas de violencias sexuales en España”, y su objeto era “la garantía y protección integral del derecho a la libertad sexual y la erradicación de todas las violencias sexuales”, siendo así que el art. 197.7 CP no solo abarca el contenido sexual ni limita su protección a las mujeres, puesto que los hombres también pueden ser las víctimas del delito. Apostaba por la educación digital, como medio para erradicar tales conductas y los nocivos efectos de ese “clickeo”. La citada autora concluía que se trataba de “una modalidad que responde al populismo que en los últimos tiempos caracteriza al Derecho penal; una modalidad que puede resultar pedagógica, pero, como sabemos, ese no es ni debe ser el fin del Derecho penal”.

Las dificultades de persecución de este delito también han sido resaltadas por otros especialistas. MUÑOZ CONDE afirma que la aplicación del tipo puede encontrarse con “con graves obstáculos debido a la dificultad de perseguir a los que de forma masiva o en todo caso numerosa redifunden esas imágenes que han recibido incluso de forma anónima o que se encuentran libremente en la web”⁴³. De modo análogo, FERNÁNDEZ TERUELO escribe que “las posibilidades de identificación de todos los autores y la capacidad del sistema judicial para su persecución en casos de reenvíos masivos son muy limitadas, por lo que –con frecuencia– el tipo jugará un papel más simbólico que real”⁴⁴.

Debemos poner de relieve que, en el delito leve, aunque coincidan las tres modalidades de conducta -tipo mixto alternativo- con las del tipo básico -difundir, revelar y ceder-, el legislador ha introducido una matización en el verbo con el que alude a la primera fase, de consecución de las imágenes o grabaciones. Así, mientras el párrafo primero menciona que el sujeto activo “hubiera obtenido” dicho material, este segundo párrafo castiga a quien “habiéndolo recibido” dicho objeto del delito, lo difunde, revela o cede. Esta cuestión terminológica, que no resulta menor, fue analizada en el brillante voto particular⁴⁵ formulado por los Excmos. Sres. D. Antonio del Moral García y D. Javier Hernández García a la STS 767/2023⁴⁶, de 3 de octubre. Pese a su extensión, y dada la robustez en los postulados que aporta, transcribiremos de modo generoso buena parte de la autorizada disidencia, en que se consigna: *“La distinción entre el tipo básico (197.7.1º CP) y el novedoso tipo atenuado (197.7.2º) que debuta ahora en la agenda de este Tribunal, no radica en los verbos rectores (difundir, revelar, ceder sin consentimiento del afectado). Tampoco en el objeto material: imágenes o grabaciones audiovisuales obtenidas en algún lugar reservado con la anuencia del afectado idóneas para afectar gravemente a la intimidad.*

El elemento diferencial estriba en que en un caso es el sujeto activo quien ha obtenido las imágenes o grabaciones; y en el otro, de penalidad rebajada, no las ha

⁴³ MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.*, p. 309.

⁴⁴ FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *op. cit.*, p. 276.

⁴⁵ Tándem disidente que ya mostró su disconformidad, en otro supuesto de ciberdelincuencia, con la solución adoptada por la mayoría, a propósito de la prohibición de acceso al “ciberlugar” de comisión del delito, en la STS 547/2022, de 2 de junio -que ya comentamos en su momento-, por lo que hemos de alabar la claridad argumentativa y la calidad expositiva mostrada en tales “ciberdisidencias”, en una materia novedosa, de perfiles sinuosos y que precisa de criterios de interpretación restrictiva, como los suministrados.

⁴⁶ STS 767/2023, de 3 de octubre, ponente Excmo. Sr. D. Julián Artemio Sánchez Melgar, ECLI: ES:TS:2023:5148.

obtenido; las ha recibido.

No encontramos herramienta gramatical o léxica alguna para considerar que quien recibe del afectado, obtiene; y, sin embargo, quien recibe de otra persona, no obtiene, sino que sencillamente recibe. La única manera racional de coordinar ambos preceptos es considerar que obtener significa captar directamente; y recibir abarca todas las conductas en que el sujeto activo no ha intervenido en la captación o grabación de las imágenes o secuencia visual. El verbo recibir evoca una actitud pasiva del sujeto (tomar lo que le envían); obtener alberga un componente activo (conseguir lo que se pretende).

Esa diferenciación, también en una perspectiva teleológica, encierra cierta lógica: se distinguen las conductas por su respectiva gravedad; aunque puede opinarse fundadamente que hay un punto mayor de antijuricidad en quien quebranta la confianza demostrada por el afectado al compartir con él su intimidad.

Pero, en cualquier caso, no hay forma inteligible de sostener que quien recibe del afectado obtiene y quienes reciben de un tercero, no obtienen, sino que, en ese supuesto, solo reciben. O todos obtienen o todos reciben, pero no obtienen en el sentido del art. 197.7 CP. No encontramos otra fórmula para cohesionar ambos tipos.

El primer acercamiento jurisprudencial a la norma (que se produjo a través de un pronunciamiento de Pleno), de forma comprensible y justificable pero un tanto voluntarista en nuestro modesto entender, quiso incluir en el tipo a quien recibía del afectado la imagen, defraudando esa confianza; pero, al mismo tiempo, reputó excesivo extender los tentáculos del precepto a terceros.

Al paso de esa restricción jurisprudencial ha salido el legislador, haciendo ya gramaticalmente inviable ese drible interpretativo que queda descalificado e imposibilitado por la reforma de 2022. Esta legislación, en ese sentido, resulta más favorable y aplicable retroactivamente. Por ello se confirió un trámite de audiencia a las partes al amparo de la Disposición Transitoria 9ª CP 1995.

De entenderse sorteables los obstáculos de tipicidad resaltados en el apartado anterior de este voto, consideramos que los hechos debieran ser reubicados en el párrafo 2º del art. 197.7, norma posterior más beneficiosa que implícitamente ha extraído del párrafo anterior ese grupo de supuestos. El recurrente recibió; no obtuvo en el sentido del art. 197.7 CP. La pena debiera haberse reducido”.

Nos adherimos, de modo pleno, a lo postulado en el voto particular. Como podemos observar, el legislador ha introducido una supuesta diferencia de matiz, que no es tal, entre las conductas típicas en ambos apartados. La interpretación gramatical no permite, sin dificultad, deslindar entre las conductas de obtener y recibir, ni ha lugar a establecer, de modo tajante, fronteras o barreras entre ambas. Nuevamente, la LO 10/2022, también en este ámbito, genera distorsiones interpretativas que pueden conllevar problemas de determinación de la ley penal en el tiempo, toda vez que resulta más favorable al reo el segundo párrafo que el primero. Por lo tanto, pese a que se haya pretendido compartimentar el delito especial en el párrafo primero y atenuar la pena de la redifusión por los *extranei*, lo cierto es que ambas modalidades se solapan y no

existen criterios de diferenciación sólidos, con base en la literalidad del texto punitivo. De ahí que mostremos nuestra oposición a la concreta plasmación del delito leve.

Además, puestos en trance de analizar la necesidad de esta modalidad atenuada, hemos de manifestar que no se alcanzan a vislumbrar los motivos de su tipificación. Lo primero que llama la atención es la naturaleza de la infracción, un delito leve, con lo que la finalidad de prevención general se ve notablemente reducida. El poder disuasorio de dicha infracción es mucho menor al del tipo básico. En todo caso, hemos de conectar esta cuestión con el bien jurídico protegido en el precepto. Como dijimos, se protege la intimidad personal, cuyo núcleo más elemental se puede ver constreñido por la difusión de tales imágenes y grabaciones, de acuerdo. Sin embargo, en el delito leve, dedicado a los *extranei*, no se puede afirmar que se haya vulnerado relación de confianza alguna con la víctima, ni una especial relación de intimidad, surgida en un ámbito personal entre dos -o más- personas, sencillamente porque, por definición, carecen de ella. No existe ningún vínculo entre víctima y victimario -porque si existiera, sería aplicable el párrafo primero-. Por lo tanto, quien redifunde tal material carece de los elementos de juicio suficientes como para saber si la persona que aparece en las imágenes o grabaciones otorgó su consentimiento o no a su difusión, o, en todo caso, el alcance de la anuencia. Puede sospecharlo, realizar hipótesis o plantearse como posible que la difusión carece de la anuencia de la víctima, pero, en todo caso, la conducta basilar viene dada por la primera difusión, que es la que quebranta el deber de lealtad y de confianza depositados en su autor. Nos hallamos ante un precepto que persigue una finalidad ejemplarizante, que impone un deber negativo -que no se difunda-, cuando el receptor carece de los completos elementos de juicio para conocer si puede revelar tal contenido o no.

En todo caso, si se pretende tutelar la intimidad de un modo pleno, y si, como manifiesta el legislador en el Preámbulo de la LO 10/2022, se persigue *“dar respuesta especialmente a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital”*, existe una notable discordancia entre el fin perseguido y el medio empleado para ello. El poder conminador de la pena por delito leve es insuficiente y no guarda proporción ni con el riesgo que se predica en dicho texto, ni con los efectos de la redifusión de tales contenidos, ni con el objetivo pretendido. En este sentido, la respuesta especial no pasa de ser un brindis al sol. Ello es así porque, configurado como delito leve, no existe posibilidad de llevar a cabo una fase de instrucción ante tales infracciones. En el ámbito de los juicios por delito leve no se pueden practicar diligencias judiciales de investigación, puesto que una vez que se recibe la denuncia, querrela o atestado, se señala directamente para juicio. En tal caso, resulta harto cuestionable predicar la eficacia de un ciberdelito que se comete a través de las TIC y en el que no será posible determinar, con precisión, la magnitud de la difusión ni sus concretos autores. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado únicamente contarán, para confeccionar sus atestados, con las declaraciones de las víctimas, de los investigados policialmente y de los testigos, así como de los comentarios publicados en redes sociales, plataformas y páginas web que tengan acceso abierto.

De este modo, no se podrán practicar diligencias judiciales de instrucción. Llama poderosamente la atención que, precisamente, el arsenal de novedosas medidas de investigación tecnológica de los arts. 588 bis.a-588 octies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM) carezca de aplicación en este caso. No se podrán acordar

intervenciones telefónicas o telemáticas, ni registros de dispositivos de almacenamiento masivo de datos, ni se podrán autorizar, judicialmente, registros remotos sobre equipos informáticos. Pensemos que si la LO 10/2022, al incorporar este párrafo, tomaba en consideración los supuestos de redifusiones y reenvíos múltiples, virales e incontrolados de las meritadas imágenes y grabaciones audiovisuales, a renglón seguido, cercena toda posibilidad de descubrimiento pleno de los hechos y de su autoría, al relegar tales comportamientos a la esfera de los delitos leves. Como podemos inferir, sin una fase de instrucción no será posible determinar el alcance de la difusión, ni los sujetos que la han llevado a cabo -mucho menos en su difusión desde perfiles anónimos en redes sociales- ni se podrá determinar desde qué lugar, por cuánto tiempo, si se han manipulado las imágenes o grabaciones audiovisuales, si se han utilizado herramientas de inteligencia artificial, si están editadas, ni quiénes han subido tales contenidos a las plataformas, páginas web y redes sociales, entre otros múltiples aspectos. Resulta, por ende, paradójico, que un ciberdelito, que ostenta una gran difusión y que se diluye por las TIC gracias a la capilaridad del ciberespacio, no se pueda investigar, precisamente, mediante las medidas de investigación tecnológicas.

Para acabar de rizar el rizo, no podemos obviar que nos encontramos ante un delito semipúblico, en virtud del art. 201⁴⁷ CP, por lo que, para poder proceder por tal ilícito, será precisa la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, salvo que la víctima sea menor de edad, una persona con discapacidad necesitada de especial protección, el delito afecte a una pluralidad de víctimas o a los intereses generales. Además, este mismo precepto confiere virtualidad al perdón del ofendido, o de su representante legal, ya que extingue la acción penal. De este modo, podemos pensar qué sucederá en el supuesto de que se difunda de modo viral una imagen o grabación audiovisual de una persona, con un gran alcance, pero dicha persona no llegue a enterarse y, en consecuencia, no denuncie los hechos: si no es una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, ante la ausencia de su denuncia, no se podría perseguir el delito, puesto que se trata de un requisito de procedibilidad. Además, debemos agregar otro efecto pernicioso de la naturaleza de la infracción seleccionada: puesto que se trata de un delito leve, prescribe al año, ex art. 131.1⁴⁸ CP. Ante tan exiguo plazo de prescripción, y si atendemos al caso anterior, si la persona tiene conocimiento de la difusión de su imagen o de su grabación audiovisual una vez transcurrido el citado lapso, no se podrá perseguir el delito en toda su magnitud, ya que únicamente serían perseguibles las difusiones que se hubieran producido dentro

⁴⁷ Art. 201 CP: “1. Para proceder por los delitos previstos en este Capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. 2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales, a una pluralidad de personas o si la víctima es una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. 3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130.1.5.º, párrafo segundo”.

⁴⁸ Art. 131.1 CP: “1. Los delitos prescriben: A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años. A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años. A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez. A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año”.

del plazo del año anterior a la fecha la denuncia.

De cuanto antecede podemos colegir que esta reforma ha tenido puramente efectos cosméticos, simbólicos o aparentes. El legislador ha incorporado un tipo penal - un subtipo atenuado- que presenta, previsiblemente, una nula aplicabilidad, y que no solventa, ni mucho menos, la problemática derivada de la redifusión de tales contenidos. En tales circunstancias podemos preguntarnos, retóricamente, si sería posible que, en casos de difusión incontrolada de imágenes y grabaciones audiovisuales, con decenas -o centenares- de miles de envíos y reenvíos por redes sociales y aplicaciones de mensajería, va a ser posible el enjuiciamiento -mediante juicio por delito leve- de todas y cada una de las personas que hayan contribuido a la divulgación del contenido. Esta pregunta, y su consiguiente respuesta, son argumento suficiente para entender que nos hallamos ante un supuesto de Derecho Penal simbólico, puesto que concurren todos los requisitos que enumera NAVARRO CARDOSO⁴⁹ -en síntesis de la exposición de DÍEZ RIPOLLÉS-, ya que la reforma legislativa ha sido: “en función del objeto satisfecho, reactiva (pretendiendo poner de manifiesto la rapidez de reflejos del legislador frente a la aparición de nuevos problemas) e identificativa (buscando transmitir la identificación del legislador con las preocupaciones del ciudadano); y, en función del contenido de los efectos sociales producidos, activista (al aspirar a suscitar en la colectividad le impresión de que se está haciendo algo frente a un problema no resuelto) y autoritaria (buscando demostrar la capacidad coactiva de los poderes públicos)”. Concurren todos estos rasgos en la incorporación del analizado delito leve. Es más, podemos vaticinar que se trata de un subtipo atenuado de nula aplicabilidad práctica.

Podemos concluir que el instrumento penal resulta ineficaz en este caso. La clave ha de ubicarse en otras medidas preventivas, en políticas asistenciales y educativas. En todo caso, el efecto primordial ha de ubicarse en la pronta adopción de medidas de supresión de contenidos, de bloqueo de acceso a tales imágenes y grabaciones para evitar su difusión y propagación incontrolada. Para ello, han de optimizarse las medidas de corte civil y administrativo. Han de implementarse, mejorarse, actualizarse y concretarse protocolos de actuación con los prestadores de servicios de la sociedad de información, con los servicios de mensajería instantánea, con las plataformas de difusión, con los servidores web y han de involucrarse las distintas Administraciones Públicas con competencias en la materia. Las víctimas han de ser arropadas, acompañadas y ha de brindárseles una colaboración inmediata, puesto que el ciberespacio se caracteriza por la agilidad, por la rapidez, por la fluidez y por la propagación incontrolada de los contenidos. Debemos ser conscientes de que una vez que incorporamos contenido a las TIC, perdemos el control sobre ello. Hemos de concienciar a la población, sobre todo a los más jóvenes, de los riesgos que comporta la difusión de estos contenidos, de las perniciosas consecuencias que puede tener para las víctimas -estrés, depresión, ansiedad, conductas de riesgo e, incluso, tendencias autolesivas y autolíticas-, y de la necesidad de colaboración para su pronta detección, detención y supresión. De ahí que una política criminal eficaz haya de pasar por incentivar la formación, por una detección precoz, por una estrategia de colaboración

⁴⁹ NAVARRO CARDOSO, F., “Expulsión "penal" de extranjeros: una simbiosis de derecho penal "simbólico" y derecho penal del "enemigo"”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 2, 2004, p. 24.

con los prestadores de servicios de sociedad de la información y por la rapidez en la toma de decisiones al respecto.

IV. BIBLIOGRAFÍA

AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R./GÓMEZ DURÁN, E.L., “Factores de riesgo asociados al sexting como umbral de diversas formas de victimización. Estudio de factores correlacionados con el sexting en una muestra universitaria”, *IDP: revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 22, 2022, pp. 32-58.

AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R., “La reforma del tipo penal de revelación de imágenes íntimas (art. 197.7 CP): una necesidad inaplazable”, (texto de la ponencia presentada en el Curso de Formación del Consejo General del Poder Judicial “*La ciberdelincuencia: aspectos criminológicos, sustanciales y procesales*”, dirigido por González Uriel, D. y Morell Aldana, L.C., celebrado en Valencia del 26 al 28 de febrero de 2024), pp. 1-38.

ARNAIZ VIDELL, J., “El sexting en el código penal español”, *Diario La Ley*, núm. 8995, 2017.

BOLEA BARDÓN, C., “Título X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en CORCOY BIDASOLO, M./MIR PUIG, S. (dirs.), VERA SÁNCHEZ, J.S. (coord.), *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 717-751.

CÁMARA ARROYO, S., “Lección 9. Delitos contra la intimidad y la inviolabilidad del domicilio”, en SERRANO TÁRRAGA, M.D. (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 319-366.

CASALS FERNÁNDEZ, A., “Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos en el ciberespacio: especial mención a la prueba pericial digital”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 76, Fasc/Mes 1, 2023, págs. 155-190.

COLÁS TURÉGANO, M.A., “Nuevas conductas delictivas contra la intimidad: (arts. 197, 197 bis y 197 ter)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), GÓRRIZ ROYO, E./MATALLÍN EVANGELIO, A. (coords.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

COMES RAGA, I., “La protección penal de la intimidad a través de la difusión inconsentida del sexting ajeno”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 105, 2013.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademécum de Derecho Penal*, 7ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

DOMINGO MONFORTE, J., “Delitos contra la intimidad. Sexting secundario. Tratamiento y problemática”, *Diario La Ley*, núm. 10228, 2023.

- DOVAL PAIS, A./ANARTE BORRALLA, E., “Efectos de la reforma de 2015 en los delitos contra la intimidad”, *Diario La Ley*, núm. 8744, 2016.
- DURÁN SECO, I., “La introducción de la modalidad atenuada del art. 197.7 CP (redifusión) en el proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual”, *Diario La Ley*, núm. 10123, 2022.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. “Lección 12. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. (dir.), ESQUINAS VALVERDE, P. (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 265-289.
- GÓMEZ NAVAJAS, J., “Aspectos mejorables de la protección penal frente a la violencia de género”, en OLMEDO CARDENETE, M.D./CASTELLÓ NICÁS, N./JIMÉNEZ DÍAZ, M.J./BARQUÍN SANZ, J./ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. (coords.), *Estudios en homenaje al Prof. Dr. D. Jesús Martínez Ruiz*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 171-198.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Lección XV. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 301-332.
- GUTIÉRREZ AZANZA, D.A., “Delito de «sexting», configuración jurisprudencial”, *Diario La Ley*, 9760, 2020.
- JUANATEY DORADO, C., “Revelación no consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales obtenidas con consentimiento (art. 197.7 CP)”, *Diario La Ley*, núm. 10366, 2023.
- LLORIA GARCÍA, P., “La difusión de imágenes íntimas sin consentimiento (A propósito de la Sentencia 70/2020 del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2020)”, *La Ley privacidad*, núm. 4, 2020.
- LLORIA GARCÍA, P., “La difusión tecnológica de imágenes íntimas sin consentimiento como manifestación de violencia de género”, <https://postc.umh.es/minipapers/la-difusion-tecnologica-de-imagenes-intimas-sin-consentimiento-como-manifestacion-de-violencia-de-genero/>, primavera de 2022.
- MAGRO SERVET, V., “El delito de sexting (o difusión de imágenes tomadas con consentimiento de la víctima) en la violencia de género”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 137, 2019.
- MARTÍNEZ OTERO, J.M., “La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, *Derecom*, núm. 18, 2014.
- MIRÓ LLINARES, F., *El cibercrimen: fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 25ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

NAVARRO CARDOSO, F., "Expulsión "penal" de extranjeros: una simbiosis de derecho penal "simbólico" y derecho penal del "enemigo"", *Revista General de Derecho Penal*, núm. 2, 2004.

QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

QUINTANAR DÍEZ, M./ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., *Elementos de Derecho Penal. Parte Especial I. Delitos contra las personas*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

ROMEO CASABONA, C.M., "Capítulo 12. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio", en ROMEO CASABONA, C.M./SOLA RECHE, E./BOLDOVA PASAMAR, M.A. (coords.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª ed., Comares, Granada, 2022, pp. 265-299.

RUIZ DE VELASCO PÉREZ, M., "Protección de la intimidad a través de la salvaguarda de las imágenes o grabaciones realizadas con consentimiento, pero difundidas sin dicho consentimiento", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 73, Fasc/Mes 1, 2020, pp. 747-777.

VILLEGAS GARCÍA, M.A./ENCINAR DEL POZO, M.A., "Los cibercrimitos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Diario La Ley*, núm. 10283, 2023.